OFICIO 195-366795 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO ASPECTOS GENERALES DE LA EXCLUSIÓN DE UN SOCIO EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad como se menciona en la referencia, mediante el cual formula una consulta en los siguientes términos:

> ***"1. ¿En una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden excluir a un socio sin pagar el valor de sus cuotas sociales?***
>
> ***2. ¿El simple retraso en entregar el aporte da derecho a excluirlo sin reembolso?***
>
> ***3. ¿Qué normas aplican: Código de Comercio arts. 358 y 365, y Ley 222 de 1995 art. 16?"***

Previo a atender lo propio, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que, sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Con el alcance indicado, se procede a responder su consulta en los siguientes términos:

> ***"1. ¿En una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden excluir a un socio sin pagar el valor de sus cuotas sociales?"***

Para resolver este interrogante, es necesario distinguir, en primer lugar, entre la facultad de excluir a un socio y las consecuencias económicas derivadas de dicha exclusión, toda vez que no toda exclusión se encuentra sometida al mismo régimen jurídico.

En relación con la facultad de exclusión, el artículo 358 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, establece:

> *"ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

1) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;

2) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;

3) Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar;

4) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y

(…)". (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con esta disposición, la decisión de excluir a un socio corresponde al máximo órgano social, sin perjuicio de que la exclusión deba estar soportada en una causal jurídicamente procedente. Ahora bien, debe distinguirse entre las diferentes causales que pueden dar lugar a la exclusión, puesto que no todas producen las mismas consecuencias económicas.

Al respecto de la consulta , es preciso mencionar lo establecido en el artículo 125 del Código de Comercio, el cual dispone:

"Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1) Excluir de la sociedad al asociado incumplido;

2) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y

3) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias".

Así, si el socio se encontraba obligado a realizar un determinado aporte y, llegada la fecha establecida, no lo efectuó, la sociedad puede acudir al mecanismo de exclusión previsto en el artículo 125, siempre que se configuren los presupuestos legales y se observe el procedimiento correspondiente.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Ahora bien, resulta pertinente señalar que esta Oficina, mediante concepto 220-083883 del 28 de julio de 2011[1], se ha pronunció sobre el asunto objeto de su consulta, en los siguientes términos:

> *"(…) es de anotar que para llevar a cabo la exclusión de un socio y siempre que exista un motivo legitimo para ello, habrá de agotarse el procedimiento a que haya lugar en cada caso, atendiendo entre otros que además de las atribuciones conferidas en el artículo 187 del Código de Comercio a la junta de socios le compete decidir sobre el retiro y exclusión de socios, determinación que constituye una reforma estatutaria sujeta a los requisitos y formalidades que para éstas exigen los estatutos y la ley (artículo 158 y 360 ídem)".*

Igualmente, baste con indicar que la Oficina Asesora Jurídica con anterioridad se pronunció de manera general al respecto de la exclusión de socio en la sociedad de responsabilidad limitada así, con lo cual se responde la consulta a menos que la exclusión sea por el no pago de la cuotas:

> *"(…)Adoptada la determinación de excluir al socio, la sociedad debe efectuar el reembolso efectivo de los aportes, decisión que a su vez implica la disminución del capital social, que en si misma constituye una reforma del contrato social, conforme lo preceptúan los artículos 122 y 147 del Código Mercantil, que debe ser autorizada previa la solicitud correspondiente, por parte de Esta Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 7 del artículo 86 de la ley 222 de 1995 y numeral 20 del artículo 2, del Decreto 1080 de 1996.*
>
> *En torno al tema de la exclusión del socio en el oficio 220- 22719 del 12 de mayo de 1998, la Superintendencia expresó: Ahora bien teniendo en cuenta que las reformas a las que se ha hecho alusión, es decir la disolución o la exclusión no pueden tomarse de manera aislada ya que como quedó visto son medidas que hacen parte de un procedimiento cuya finalidad última es permitir que él o los socios hagan efectivos el derecho que les otorga la ley de ceder sus cuotas, el precepto invocado debe necesariamente armonizarse con el contenido en el artículo 365, de acuerdo con el cual de no ser posible perfeccionar la cesión, serán los demás socios quienes habrán de optar entre disolver las sociedad o excluir al socio que pretende ceder las cuotas.*
>
> *Significa lo anterior, que si como es obvio, por el interés individual que a éstos les asiste, los socios cedentes no participan en la toma de decisión*

[1] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-083883 de 2011 (28 de julio) Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/jnQrFIIBwA8Rhfy3Vp7l

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

que al respecto se adopte y las cuotas de que ellos son titulares están excluidas para efectos de la votación, son entonces exclusivamente los socios restantes quienes tienen aptitud y plena facultad para decidir de ahí debe colegirse interpretando el espíritu de la norma, que para el efecto dichos socios representan el total de las cuotas, si no literalmente del total de las cuotas en que se halla dividido el capital de la sociedad, como lo establece el artículo 360 mencionado, sí de las cuotas hábiles para decidir.

Ahora bien el artículo 158 del Código de Comercio señala que toda reforma del contrato social deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma y agrega en su inciso segundo: sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

A su turno el parágrafo del artículo 166, señala: entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia debidamente expedida del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro. De lo expuesto se infieren las siguientes conclusiones:

Los socios respecto de los cuales debe decidirse su exclusión no están habilitados para votar tal decisión pero a su vez, la decisión existe para los socios desde el momento en que se adopta.

En el caso planteado partiendo del supuesto que la persona jurídica fue conformada dentro de los lineamientos señalados en el artículo 110 del Código de Comercio, la modificación del capital social por la devolución del aporte a alguno de los socios, necesariamente implica la modificación de sus estatutos para adecuarlos a la nueva realidad que se traduce en la disminución de los socios que conforman la sociedad, así como del monto del capital de la misma.

Por lo tanto, la condición de socio se mantiene hasta tanto se solemnice y registre en la Cámara de Comercio el acuerdo, por lo que conforme al artículo 158 del código de Comercio la decisión adoptada surte plenos efectos a partir del momento en que se adopta, lo que implica para los socios el derecho y la facultad legal para solicitarle a los administradores el cumplimiento de la obligación de solemnizar y registrar en la Cámara

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de Comercio tal decisión, pues solo en la medida en que se cumpla esta exigencia legal perderán los socios excluidos su condición de socios.(…)"[2].

"2. ¿El simple retraso en entregar el aporte da derecho a excluirlo sin reembolso?"

Sobre el particular, debe partirse de lo establecido en el artículo 124 del Código de Comercio, en el que se señala expresamente:

"Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados.

(…)"

Por consiguiente, la obligación del asociado no comprende únicamente la realización material del aporte, sino que exige que este sea efectuado de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidos.

A su vez, el artículo 125 del Código de Comercio establece que *"Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato."*

Y agrega que, *"a falta de estipulación expresa",* la sociedad podrá, entre otros mecanismos: *"Excluir de la sociedad al asociado incumplido".*

Por tanto, el vencimiento del término establecido para efectuar el aporte, sin que este haya sido realizado, puede configurar un incumplimiento de la obligación de aportar. No obstante, debe precisarse que el retraso no produce por sí mismo y de manera automática la exclusión.

Lo que establece el artículo 125 es una facultad de la sociedad frente al incumplimiento, de modo que deberá adoptarse la decisión correspondiente por el órgano social. En una sociedad de responsabilidad limitada, dicha competencia se encuentra en cabeza de la junta de socios, conforme al numeral 2 del artículo 358 del Código de Comercio[3].

[2] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-18835 (20 de marzo de 2003). Asunto: Exclusión de socio. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/q02hEYIBIlrnnHGSt9O4

[3] COLOMBIA. CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 358. ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes: 1) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios; 2) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios; 3) Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar; 4) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad, y 5) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Ahora bien, resulta necesario diferenciar entre el aporte pendiente y aquellos aportes que efectivamente hubieren ingresado al patrimonio social. Si el socio simplemente se encuentra en mora respecto de un aporte que no ha entregado, la exclusión no genera, por ese concepto, la obligación de devolverle a dicho socio una suma que nunca ingresó a la sociedad. En tal escenario, no existe un aporte efectivamente realizado susceptible de reembolso.

Por el contrario, si el socio ha realizado previamente otros aportes y estos se encuentran incorporados al capital social, la sola existencia de una obligación pendiente de pago no permite concluir, sin más, que el socio pierde el valor correspondiente a las cuotas que efectivamente haya aportado. En tal situación deberá determinarse la consecuencia jurídica y económica que corresponda, de acuerdo con la causal de exclusión, las estipulaciones estatutarias y normativa aplicable.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 dispone:

> *"ARTICULO 16. REEMBOLSO. En los casos en que los socios o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse métodos diferentes para establecer el valor del reembolso.*
>
> *Salvo pacto en contrario, el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.*
>
> *Dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control, podrá, de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores".*

Así las cosas, el retraso en la entrega del aporte puede dar lugar a la exclusión del socio, siempre que se configure el incumplimiento previsto en el artículo 125 del Código de Comercio, se atiendan las estipulaciones contractuales y la decisión sea adoptada por el órgano competente. Sin embargo, la exclusión no opera automáticamente por el solo vencimiento del plazo y la ausencia de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

reembolso debe analizarse de acuerdo con los aportes efectivamente realizados y con la causal específica que sustente la exclusión.

> ***"3. ¿Qué normas aplican: Código de Comercio arts. 358 y 365, y Ley 222 de 1995 art. 16?"***

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en respuesta dada a los puntos anteriores.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que puede consultarse en la página web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos respecto de los temas de su interés, así como se coloca a su disposición la herramienta Tesauro donde podrá encontrar mayor información al respecto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por la entidad.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia